

TOCA CIVIL: 18/2022-16-OM

EXP. MERCANTIL: 279/2022.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO: ORAL MERCANTIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los presentes autos, del Toca Civil número **18/2022-16-OM**, formado para resolver la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** planteado en el juicio **ORAL MERCANTIL**, radicado ante el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado, promovido

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; en su carácter de deudor principal, en el expediente número **279/2022**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado con fecha **diez de agosto del dos mil veintidós**, **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, presentó demanda en la vía **ORAL MERCANTIL**, en contra de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, cuyas pretensiones son las siguientes:

*(...) 1. La declaración de NULIDAD ABSOLUTA y por ello la CANCELACIÓN de las transferencias realizadas en la CUENTA BANCARIA, número **[No.5] ELIMINADO el número 40 [40]** a nombre de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** de la institución bancaria denominada*

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y que consisten en los siguientes.

| Fecha transferencia | Monto |
|---------------------|---------------------------------------|
| 19/10/2021 | \$(No.8] ELIMINADO el número 40 [40] |
| 19/10/2021 | \$(No.9] ELIMINADO el número 40 [40] |
| 19/10/2021 | \$(No.10] ELIMINADO el número 40 [40] |

Transferencias realizadas sin mi consentimiento, que en su totalidad ascienden a la cantidad de [No.11] ELIMINADO el número 40 [40]); reiterando que dichas operaciones no fueron realizadas por la suscrita ni persona alguna autorizada y que por ello no se reconocen y se demanda su nulidad y cancelación.

2 Como consecuencia de la pretensión anterior la bonificación y/o devolución a favor de la suscrita de dichas transferencias y cargos indebidos, a cargo de [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] hasta por la cantidad de [No.13] ELIMINADO el número 40 [40]).

3 El pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual conforme al artículo 362 del Código de Comercio en vigor y aplicable al caso que nos ocupa; mismos que la suscrita he dejado de percibir al no tener en mi cuenta el dinero que ilegalmente dispuso el banco demandado y que ahora se reclama.

4. El pago de los gastos y costas que la instauración de la presente demanda me causa toda vez que a pesar de ser claro y evidente la obligación del banco con la suscrita, este no quiso reconocer las indebidas transferencias bancarias realizadas, declarando como improcedentes las quejas interpuestas razón por la cual me veo obligada a promover la presente controversia judicial...”.

2. Demanda que fue debidamente admitida mediante auto dictado el **once de agosto del dos mil veintidós**.

3. Con fecha **uno de septiembre del dos mil veintidós** fue emplazada al juicio la parte demandada

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

4. Mediante auto de fecha **veinte de septiembre del dos mil veintidós**, la parte demandada dio contestación al escrito de demanda entablado en su contra, oponiendo entre otras la **excepción de incompetencia por declinatoria**, la Juez de origen determinó en lo conducente a la excepción de Incompetencia:

*“(...) A su vez, desprendiéndose que opone la excepción de **INCOMPETENCIA DEL JUEZ EN LA VÍA DECLINATORIA** es de admitirse la misma sin interrupción del presente procedimiento; consecuentemente, se ordena remitir dentro del plazo de **TRES DÍAS** testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal de Alzada para la substanciación de dicha incompetencia (...)”.*

5. Por lo que se procede a resolver lo que corresponde en relación a la excepción de incompetencia señalada por la parte demandada.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver la presente excepción, en los términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su

reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD. La excepción de incompetencia por declinatoria es una excepción procesal y, como tal, debe oponerse en el escrito de contestación de demanda, en términos de lo que establecen los artículos 1114, 1117 y 1127 del Código de Comercio, que son de la literalidad siguiente:

*“(...) **Artículo 1114.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.*

Quando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

Artículo 1117.- *El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.*

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.

Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga.

Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda.

En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días.

Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.

En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.

Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

Artículo 1127.- *Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.*

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.”

En el particular, la excepción que nos ocupa se hizo valer precisamente al contestar la demanda. El escrito de contestación, cabe destacar, fue admitido a trámite por la Juzgadora Primaria por haberse presentado en tiempo y forma, razón por la cual se concluye que su interposición fue oportuna.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN. Por tratarse de una excepción procesal, únicamente se encuentran facultados para interponerla quien figure como parte demandada en el juicio principal, conforme a los precitados artículos 1114 y 1127 del Código de Comercio.

En ese sentido, conforme a las constancias de autos, válidamente se colige que el órgano jurisdiccional natural, otorga al promovente de esta excepción la calidad de parte demandada en el Juicio de Origen, lo que le da legitimación para hacer valer esta impugnación.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN.

En el caso concreto, de acuerdo a los argumentos de la parte demandada, la impugnación de la competencia de la Juzgadora natural se centra esencialmente en el hecho de incompetencia.

Sobre el particular, cabe señalar que los argumentos de la institución crediticia demandada, consisten en:

“(...) 1. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ EN LA VÍA DECLINATORIA, que se opone en contra de la acción ejercitada y las prestaciones reclamadas por la Parte Actora, lo que se realiza en los siguientes términos:

(a) Primeramente, en las convenciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y en los términos que así convenga, según se desprende del artículo 78 de (SIC) Código de Comercio.

Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Ahora bien, una de las cláusulas que las partes pueden pactar es la que de qué juez será el facultado para conocer y dirimir alguna controversia con motivo del acto jurídico celebrado, tal y como lo prevén los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio:

Artículo 1092. *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*

Artículo 1093. *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa.*

Es decir, tratándose procedimientos de naturaleza mercantil, es juez competente aquel al que las partes se hayan sometido de manera expresa, constituyéndose dicho sometimiento mediante la renuncia clara y expresa al fuero que la ley concede a las partes y el señalamiento de tribunales competentes, ya sea: (i) en el domicilio de cualquiera de éstas (ii) en el lugar pactado para cumplimiento de la obligación; o (iii) en el lugar de ubicación de la cosa.

(b) En esas condiciones, se tiene que, en términos del Contrato, las partes –hoy litigantes- pactaron lo siguiente:

CAPÍTULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

8.1.1. Legislación aplicable y jurisdicción.

Al (los) Contrato (s) materia de este instrumento le (s) será aplicable la legislación o regulación mexicana según su naturaleza, y en ese caso las condiciones que mediante las políticas respectivas determine el Banco. Para la solución de cualquier controversia o

*conflicto que surgiere con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Contrato, **las Partes se someterán expresamente a los tribunales ubicados en la Ciudad de México.***

*Así las cosas, mi representada y los hoy codemandados, en términos de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio y del clausulado del Contrato, renunciaron de manera expresa al fuero que la ley les concede, señalando para conocer respecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del Contrato, **los tribunales de la Ciudad de México.***

(c) Derivado de ello, es procedente y así lo pido de su Señoría se sirva dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, en relación con el artículo 1114, fracción II, del mismo ordenamiento, a fin de que su Señoría remita el testimonio de la excepción que nos ocupa a la alzada correspondiente para que dicha autoridad, previos trámites de ley, emita la sentencia correspondiente que resuelva el tema de la competencia...”

Este Cuerpo Colegiado considera que los argumentos en que se sustenta la excepción de incompetencia en estudio **son INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

En principio tenemos que, si bien es cierto, el juicio principal se rige, en cuanto a su procedimiento y al derecho controvertido respecto al fondo, por leyes del ámbito federal, como lo es el Código de Comercio, no menos cierto, que ello no es obstáculo para que conozcan esta clase de juicios los jueces del fuero local, como es el caso de la Juzgadora Única Especializada en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos.

Se afirma lo anterior, ya que no debe pasar por inadvertido que por disposición constitucional del pacto federal los Tribunales de la Federación, entre otras atribuciones, conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; con la salvedad de que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, por disposición ínsita en el precepto de derecho 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán: (...)

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y los tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. (...).”

En efecto, el numeral en mención contempla la jurisdicción concurrente para aquellas controversias mercantiles que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando sólo afecten intereses de los particulares, se llama **jurisdicción concurrente** porque varios jueces y

tribunales de distinto fuero o competencia, tienen la facultad para conocer de un mismo juicio por motivos especiales de lugar.

Sobre esa base, cabe señalar que en el particular se aplican leyes federales, y además de eso, sólo se controvierten intereses de particulares, pues por ninguna de las partes, es decir, ni por la actora, ni por la institución crediticia demandada se encuentran inmersos los intereses de la nación.

Por virtud de todo lo anterior, es inconcuso que, contrario a lo que sostiene la parte demandada, en la especie si se presenta la jurisdicción concurrente contemplada en el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello se encuentra acreditado con base en el Contrato Único de Personas Físicas que celebran por una parte **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** (EN LO SUCESIVO EL “BANCO”) y POR OTRA PARTE LA (S) PERSONA (S) (A QUIENES) EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA (N) EN LO INDIVIDUAL O EN CONJUNTO CUANDO EXISTA MÁS DE UN TITULAR, COMO EL “CLIENTE” INDICADA (S) EN LA SOLICITUD-CONTRATO, ASÍ COMO LA (S) PERSONA (S) SEÑALADAS EN DICHA SOLICITUD-CONTRATO CON EL CARÁCTER QUE EN LA MISMA APARECE (N) (...), exhibido por la institución crediticia demandada en su escrito de contestación del juicio que nos ocupa, del que se destaca el apartado E.

DISPOSICIONES GENERALES, punto 29 (veintinueve)¹ que es de la literalidad siguiente:

*“(...) 29. **Legislación aplicable y jurisdicción.** Al (los) Contrato(s) materia de este instrumento le(s) será aplicable la legislación o regulación mexicana según su naturaleza y en su caso las condiciones que mediante las políticas respectivas determine el Banco.*

Para la solución de cualquier controversia o conflicto que surgiere con motivo de la interpretación o cumplimiento de este Contrato, las partes se someterán expresamente a los tribunales ubicados en la Ciudad de México, México, o los respectivos ubicados en el Estado de la República, en donde se otorgue el presente instrumento, a la elección de la parte que resulte ser actora en el juicio que llegare a entablarse renunciando al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudieren adquirir en lo futuro. (...).”

Medio de prueba que en términos de lo que establecen los ordinales 1294 y 1296 del Código de Comercio, se le concede eficacia probatoria, del que se colige que

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor

[2] en su carácter de parte actora, en la estructura de su escrito inicial de demanda, atendió el punto 29 (veintinueve) transcrito en líneas anteriores, así como también lo que establecen los artículos 18, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de lo que establece el ordinal 1054 de la normatividad en cita, proscriben:

¹ Actuación judicial visible a foja 133 del testimonio del expediente oral mercantil número 279/2022.

“ARTÍCULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*

ARTÍCULO 24.- *Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.*

ARTÍCULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTÍCULO 34.- *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas; III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de

controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales; V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos; VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor; VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz; VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes; IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante; X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil; XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio; XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos; XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención

de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada; XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y, XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.”

Sobre esa base, son aplicables también al caso que nos ocupa, lo que establecen los artículos 1090, 1092, 1093 y 1094, fracción I del Código de Comercio, que son del tenor siguiente:

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1092.- *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.*

Artículo 1093.- *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.*

Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente: I. *El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvenición que se le oponga; (...).”*

En efecto, los preceptos de derecho transcritos, respaldan los argumentos lógico jurídicos que se han venido sosteniendo en líneas que nos preceden, respecto a que la parte actora en términos de lo que establece el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para este Órgano Tripartita es correcto que haya promovido la tramitación del caso concreto ante el Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos, para conocer de la contienda judicial del expediente **279/2022**, pues con dicha elección se ejerció la facultad dispositiva que otorga el pacto federal para tales casos.

En vista lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la parte demandada incurre en un desacierto al cuestionar la competencia de la juzgadora de la causa, pues, como ya se vio, son **INFUNDADOS** los argumentos aducidos sobre este contexto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis² con el rubro y texto siguientes:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN MATERIA MERCANTIL. La jurisdicción que corresponde a los tribunales de la Federación, conforme al artículo 104 de la Constitución, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, es concurrente, ya que de acuerdo con el mismo precepto, en los casos en que sólo se afectan los intereses particulares, podrán conocer también de

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 278363. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, página 2358. Tipo: Aislada.

dichas controversias los tribunales del orden común, a elección del actor. Competencia 28/42. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit, y de Distrito en el mismo Estado (Rubio Francisco). 11 de septiembre de 1951. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 1117 del Código de Comercio, se considera oportuno se comunique la presente resolución al juzgado del conocimiento, remitiéndole copia certificada de la misma, para los efectos legales a que hubiere lugar, se ordena remitir testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para que continúe conociendo del juicio en comento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INFUNDADA** la excepción de Incompetencia por declinatoria planteada por la parte demandada de **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de quien legalmente represente

SEGUNDO.- Se declara **competente** para continuar conociendo del Juicio Oral Mercantil promovido por **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del acto**

r_[2], en contra de [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; al Juzgado Único Especializado en Oralidad Mercantil del Estado de Morelos.

TERCERO.- En consecuencia, devuélvase los autos al Juzgado de origen para que en términos del artículo 1117 del Código de Comercio vigente, continúe con el procedimiento planteado.

CUARTO. Notifíquese personalmente, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Integrante; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Integrante y Presidente de la Sala; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de acuerdos **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO,** quien da fe.

TOCA CIVIL: **18/2022-16-OM**

EXP. MERCANTIL: **279/2022.**

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO: ORAL MERCANTIL

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

19

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO **18/2022-16-OM**, DERIVADO DEL
EXPEDIENTE ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO **279/2022.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

